

379L0967

N° L 293/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 11. 79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de noviembre de 1979

por la que se modifican las Directivas 66/403/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE referentes a la comercialización de las patatas de siembra, al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas y a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas

(79/967/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que los Estados miembros pueden subdividir las categorías de patatas de siembra en clases que respondan a condiciones distintas; que conviene prever que se puedan fijar en un procedimiento acelerado clases comunitarias y sus condiciones; que, respecto a ello, los Estados miembros deberían poder decidir en qué medida aplican dichas clases a su propia producción;

Considerando que las disposiciones relativas a los Catálogos comunes de las variedades de las especies de plantas agrícolas y de las especies de plantas hortícolas permiten a los Estados miembros conceder, para su territorio, un plazo de salida de las semillas o plantas de variedades cuyo período de admisión haya expirado; que conviene prever un plazo de salida a nivel comunitario para las semillas o plantas de las variedades que estaban inscritas en alguno de los dos Catálogos comunes;

Considerando que, con vistas a una mejora del funcionamiento del sistema del Catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas, conviene adaptar a reglas establecidas a nivel internacional determinadas disposiciones relativas a la admisión de las variedades a nivel nacional, a la denominación de las variedades y a la información entre Estados miembros, habida cuenta de la adaptación análoga de determinadas disposiciones referentes al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas que ya ha sido realizada por la Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 70/458/CEE y 70/457/CEE referentes a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las semillas de plantas hortícolas y al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Al artículo 3 de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las patatas de siembra ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por la Directiva 78/816/CEE ⁽⁶⁾, se le añadirá el apartado siguiente:

«3. Según el procedimiento previsto en el artículo 19, se podrán determinar, para las plantas que han sido oficialmente certificadas:

- clases comunitarias,
- las condiciones aplicables a dichas clases,
- denominaciones aplicables a dichas clases.

Los Estados miembros podrán disponer en qué medida aplicarán dichas clases comunitarias en el marco de la certificación de su propia producción.»

Artículo 2

La Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽⁷⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/692/CEE, se modificará de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el apartado 2 del artículo 14 por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de salida para la certificación y la comercialización de las semillas o de las plantas hasta el 30 de junio del tercer año, a más tardar, después del fin de la admisión.

Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 15, en el Catálogo común de las variedades contemplado en el artículo 18, el plazo de salida que expirare en último lugar entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del primer párrafo se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas o plantas de la variedad implicada no hayan sido sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.»

⁽¹⁾ DO n° C 130 de 3. 6. 1977, p. 2 y DO n° C 174 de 21. 7. 1978, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 183 de 1. 8. 1977, p. 64 y DO n° C 239 de 9. 10. 1978, p. 54.

⁽³⁾ DO n° C 180 de 28. 7. 1977, p. 29 y DO n° C 114 de 7. 5. 1979, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 6. 10. 1978, p. 18.

⁽⁷⁾ DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.

2. Se completará el artículo 18 de la siguiente manera:

«Dicha publicación comprenderá las variedades para las cuales se alicue un plazo de salida según el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14. Se indicarán en la misma la duración del plazo de salida y, eventualmente, los Estados miembros para los cuales el plazo no sea aplicable.»

Artículo 3

La Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/692/CEE, se modificará de la siguiente manera:

1. Se sustituirá el apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:

«1. Una variedad será distinta si, sea cual fuere el origen, artificial o natural, de la variación inicial que le haya dado origen, se distinguiera netamente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad conocida en la Comunidad.

Se deberá poder reconocer los caracteres con precisión y describirlos con precisión.

Una variedad conocida en la Comunidad será cualquier variedad que, en el momento en que la solicitud de admisión de la variedad por juzgar se haya debidamente cursado:

— bien figure en el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas o en el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas,

— bien, sin que figure en alguno de dichos Catálogos, esté admitida o en trámite de admisión, en el Estado miembro implicado o en otro Estado miembro, bien para la certificación y para la comercialización, bien para la certificación para otros países, bien para el control en cuanto a semillas standard,

a no ser que las condiciones arriba citadas ya no se cumplieran en todos los Estados miembros implicados antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad por juzgar.»

2. En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7, se añadirán las siguientes frases después de la segunda frase:

«Para establecer la distinción, los exámenes en cultivo incluirán al menos las variedades comprables disponibles, conocidas en la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 5. Para la aplicación del artículo 10, se incluirán otras variedades comparables disponibles.»

3. Se sustituirá el apartado 3 del artículo 10 por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros, habida cuenta de las informaciones disponibles, velarán además para que una variedad que no se distinga claramente:

— de una variedad admitida con anterioridad en el Estado miembro implicado o en otro Estado miembro
o

— de otra variedad acerca de la cual se haya emitido un juicio en lo referente a la distinción, a la estabilidad y a la homogeneidad según las normas correspondientes a las de la presente Directiva, sin que por ello sea una variedad conocida en la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 5,

lleve la denominación de dicha variedad. Dicha disposición no será aplicable si dicha denominación pudiere inducir a error o prestar a confusión, en lo referente a la variedad, o si otros hechos, en virtud del conjunto de las disposiciones del Estado miembro implicado que rijan las denominaciones varietales, se opusieran a su utilización, o si el derecho de un tercero obstaculizara la libre utilización de dicha denominación en relación con la variedad.»

4. En el artículo 10, el antiguo apartado 3 se convierte en apartado 4.

5. Se sustituirá el apartado 1 del artículo 11 por el texto siguiente:

«1. Cualquier solicitud o retirada de solicitud de admisión de una variedad, cualquier inscripción en un catálogo de variedades así como las distintas modificaciones del mismo se notificarán inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.»

6. Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

1. Los Estados miembros velarán para que se levanten las dudas aparecidas después de la admisión de una variedad en lo referente a la apreciación de su distinción o de su denominación en el momento de su admisión.

2. Cuando se hubiere hecho patente, después de la admisión de una variedad, que no se ha cumplido en el momento de la admisión la condición de la distinción con arreglo al artículo 5, se sustituirá la admisión por otra decisión, eventualmente la anulación, de conformidad con la presente Directiva.

Por la otra decisión citada, ya no se considerará la variedad, con efecto en el momento de su admisión inicial, como una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5.

3. Cuando se hubiere hecho patente, después de la admisión de una variedad, que su denominación en el sentido del artículo 10 no ha sido aceptable en el momento de la admisión, se adaptará la denominación de forma tal que esté conforme con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán permitir que la denominación anterior se pueda utilizar temporalmente o a título suplementario. Se podrán fijar, según el procedimiento previsto en el artículo 40, modalidades por

(1) DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

las cuales se pueda utilizar a título suplementario la denominación anterior.»

7. Se sustituirá el apartado 2 del artículo 15 por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de tramitación para la certificación, el control de las semillas standard y la comercialización de las semillas hasta el 30 de junio del tercer año a más tardar después del fin de la admisión.

Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 16, en el Catálogo común de las variedades contemplado en el artículo 17, el plazo de tramitación que expire el último entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del párrafo primero se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas de la variedad implicada no se hubieren sometido a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.»

8. Se completará el artículo 17 de la siguiente manera:

«Dicha publicación comprenderá las variedades a las cuales se aplique un plazo de tramitación según el pá-

rrafo segundo del apartado 2 del artículo 15. Se indicarán en ella la duración del plazo de tramitación y, eventualmente, los Estados miembros para los cuales no sea aplicable el plazo.»

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir:

- el 1 de enero de 1980, el artículo 1,
- el 1 de julio de 1982, las otras disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. GIBBONS